ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ACM PALMYRA CR, LLC, Peticionaria, v. NOEL TORRES BATISTA, NOEMÍ OSORIO CEPEDA y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Recurrida.	KLCE202000924	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Caso núm.: FBCI200900819. Sobre: ejecución de hipoteca (incidente post sentencia).

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas[1], la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, ACM Palmyra CR, LLC, instó el presente recurso el 28 de septiembre de 2020. En este, solicitó que revocáramos la *Orden* emitida el 7 de agosto de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la referida orden, el foro primario declaró sin lugar una solicitud para la continuación de los procedimientos post sentencia, basado en una *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2017[2].

Evaluada la petición incoada a la luz del derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

I

La controversia ante nuestra consideración se ciñe al planteamiento articulado por la parte peticionaria, ACM Palmyra, a los efectos de que, el

---

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2021-026, emitida el 3 de febrero de 2021, se modificó la integración del Panel para atender este recurso, debido a que la Jueza Jiménez Velázquez se acogió a los beneficios del retiro.

[2] Mediante la referida *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia concedió un término de seis (6) meses, computados a partir de la notificación de esa resolución, para que la parte interesada en la continuación de los procedimientos, en este caso ACM Palmyra, así lo solicitara.

término de seis (6) meses impuesto por el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la continuación de los procedimientos, es contrario a derecho, toda vez que el caso estaba paralizado por la presentación de una petición de quiebras en el Tribunal de Quiebra de los Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Quiebra). Así pues, en nuestro análisis, nos ceñiremos a los hechos y trámites procesales pertinentes a la controversia, y no nos adentraremos en los méritos de esta.

El 11 de junio de 2009, Pramco CV9, LLC (Pramco) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los señores Noel Torres Batista, Noemí Osorio Cepeda y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (esposos Torres-Osorio)[3]. En síntesis, Pramco alegó que, el 12 de diciembre de 1997, los esposos Torres-Osorio habían suscrito un pagaré hipotecario a favor de R&G Premier Bank of Puerto Rico, o a su orden, por la suma de $30,000.00, más intereses al 9% anual[4]. Los esposos Torres-Osorio incumplieron con los pagos mensuales de la deuda pactada. En virtud de ello, Pramco reclamó la suma adeudada de $41,633.13, más los intereses, costas, gastos y honorarios de abogados, y demás cantidades pactadas en la escritura de hipoteca y pagaré.

El 22 de junio de 2009, los esposos Torres-Osorio fueron emplazados personalmente[5]. Ante su incomparecencia, Pramco solicitó la anotación de su rebeldía y la sentencia de conformidad[6]. El 23 de noviembre de 2009, notificada el 7 de diciembre de 2009, el Tribunal de Primera instancia dictó la *Sentencia* en rebeldía a favor de Pramco[7].

Así las cosas, una vez advino final y firme la sentencia, Pramco solicitó su ejecución el 8 de febrero de 2010[8]. No obstante, el 18 de marzo

---

[3] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 1-4.

[4] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 5-9.

[5] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 41-44.

[6] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 34-36.

[7] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 46-47.

[8] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 48-50.

de 2010, la señora Noemí Osorio Cepeda (Sra. Osorio) se acogió a la quiebra, al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebra federal (Código de Quiebra)[9]. El 6 de abril de 2010, Pramco notificó de ello al foro primario. Así pues, el 22 de abril de 2010, notificada el 17 de mayo de 2010, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución de Archivo Administrativo por Quiebra*[10]. En ella, el tribunal se reservó expresamente la jurisdicción para decretar la reapertura del caso, a solicitud de parte, de quedar sin efecto la paralización automática que ordena el Código de Quiebra.

El 4 de agosto de 2011, el Tribunal de Quiebra desestimó el caso de la Sra. Osorio[11]. En virtud de ello, el 18 de enero de 2012, Pramco solicitó la continuación de los procedimientos[12]. El 30 de enero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la que dejó sin efecto la *Resolución de Archivo Administrativo por Quiebra* del 22 de abril de 2010, y ordenó la continuación de los procedimientos[13]. Además, ordenó que Pramco[14] sometiera nuevos proyectos de la orden y el mandamiento de ejecución.

Resuelto ese asunto, el 24 de abril de 2012, Pramco, ahora ACM Palmyra CR, LLC (ACM Palmyra), presentó una segunda solicitud para la paralización de los procedimientos ya que la Sra. Osorio volvió a presentar otra acción de quiebra el 13 de marzo de 2012[15].

Así pues, por segunda ocasión, el 16 de mayo de 2012, notificada el 22 de mayo de 2012, el foro primario ordenó el archivo administrativo del

---

[9] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 52.

[10] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 54.

[11] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 56.

[12] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 55.

[13] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 61.

[14] Valga apuntar que, el 8 de marzo de 2012, Pramco anunció que ACM Palmyra CR, LLC, había adquirido la cartera de préstamos de Pramco, entre los cuales estaba el préstamo objeto del presente caso, por lo que solicitó la sustitución de la parte demandante. El 15 de marzo de 2012, notificado el 17 de abril de 2012, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar dicha solicitud.

[15] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 63.

caso[16]. Una vez más, el Tribunal de Primera Instancia se reservó la jurisdicción para ordenar su reapertura.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2014, ACM Palmyra solicitó nuevamente la reapertura del caso, a la luz de la desestimación de la acción federal de quiebra[17]. El 14 de mayo de 2014, notificada el 19 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la paralización y ordenó la continuación de los procedimientos[18].

Sin embargo, el 21 de agosto de 2014, la Sra. Osorio instó otra petición de quiebra[19]. Ante ello, por tercera ocasión, ACM Palmyra solicitó la paralización de los procedimientos[20]. El 7 de octubre de 2014, notificada el 30 de octubre de 2014, el foro primario emitió su *Resolución de Paralización por Quiebra*[21]y se reservó su jurisdicción para decretar la reapertura.

Más adelante, el 27 de diciembre de 2016, ACM Palmyra solicitó la continuación de los procedimientos, debido a que el Tribunal de Quiebra desestimó la acción presentada por la Sra. Osorio[22]. El 10 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de ACM Palmyra y ordenó la continuación de los procedimientos[23]. No obstante, el 27 de abril de 2017, ACM Palmyra solicitó, por cuarta ocasión, la paralización de los procedimientos, pues el Tribunal de Quiebra reconsideró su determinación[24].

A esos efectos, el 15 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que suscita la controversia ante nos. En esta,

---

[16] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 66.

[17] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 67.

[18] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 68-69.

[19] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 71.

[20] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 70.

[21] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 73.

[22] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 74-75.

[23] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 76-77.

[24] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 78-79.

el **foro primario dispuso que la parte interesada en la continuación de los procedimientos contaba con un término de seis (6) meses, computado a partir de la notificación de esa resolución**, para así solicitarlo[25].

El 22 de abril de 2020, tras reconsiderar su determinación, el Tribunal de Quiebra desestimó la petición de quiebra presentada por la Sra. Osorio. Ante ello, el 13 de julio de 2020, ACM Palmyra solicitó la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos post sentencia[26]. El 7 de agosto de 2020, notificada el 10 de agosto, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, en la que dispuso escuetamente: "NO HA LUGAR VER RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2017"[27]. (Énfasis en el original).

Inconforme, el 28 de agosto de 2020, ACM Palmyra solicitó la reconsideración de esa orden[28]. En síntesis, adujo que el término de seis (6) meses impuesto en la *Resolución* del 15 de mayo de 2017, era improcedente en derecho, pues el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de imponer tal condición.

El 28 de agosto de 2020, notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la referida *Resolución* había advenido final, firme e inapelable, por lo que ACM Palmyra debía instar un pleito independiente[29].

Inconforme aún, el 28 de septiembre de 2020, ACM Palmyra instó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir, sin jurisdicción, una resolución que establece un término de seis meses para solicitar la reapertura de un caso paralizado por la radicación

---

[25] La *Resolución*, la cual no fue reconsiderada ni revisada, dispone, en su parte pertinente:

> Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos post sentencia, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización del Tribunal de Quiebras sea dejada sin efecto y se ordene la continuación en este caso, siempre y cuando la solicitud para continuar los procedimientos se presente en el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que se notifique esta Resolución.

[26] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 81-82.

[27] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 83-84.

[28] *Véase*, Apéndice del recurso, a las págs. 85-88.

[29] *Véase*, Apéndice del recurso, a la pág. 90.

> de una petición de Quiebras en el Tribunal Federal en violación a la legislación federal y al derecho constitucional a un debido proceso de ley.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de continuación de procedimientos post sentencia en un caso paralizado por la radicación de una petición de Quiebras en el tribunal federal por un codemandado, en violación a nuestro derecho constitucional a un debido proceso de ley y en claro abuso de su discreción.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte compareciente puede radicar el caso nuevamente cuando el mismo se encuentra en su etapa post sentencia, en violación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

En síntesis, ACM Palmyra arguye que el Tribunal de Primera Instancia no podía imponerle un término de seis (6) meses para solicitar la reapertura del caso, pues la paralización automática por la presentación de una acción de quiebra se mantenía vigente hasta que el Tribunal de Quiebra dispusiera lo contrario. Por lo cual sostiene que, debido a la naturaleza imprevisible de la duración de una acción de quiebra y, consecuentemente, de la paralización automática, el foro primario carecía de jurisdicción para imponer el referido término.

Evaluado el recurso ante nuestra consideración[30], resolvemos.

III

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica "se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

---

[30] Resulta pertinente apuntar que la parte recurrida no ha comparecido en este recurso, a pesar de habérsele concedido un término para ello. *Véase*, nuestra *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2020.

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

. . . . . .

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986).

B

El Código de Quiebra federal establece que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar, "entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto contra el deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra". *Allied Management v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, 204 DPR __ (2020), citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010). Es decir, como regla general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática tiene el efecto de congelar todo proceso judicial o extrajudicial de cobro de dinero en contra de deudor, **así como la ejecución de sentencias obtenidas previo al inicio del caso**.

El propósito de la paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores, pues evita que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase, *Collier on Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03. Destacamos que **los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final**, y no requiere de una notificación formal para que surta efecto. *Allied Management v. Oriental*

Bank, 2020 TSPR 52 (2020), citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). También, provoca que **los tribunales estatales queden privados de jurisdicción** automáticamente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491. Debido a la falta de jurisdicción, cualquier procedimiento realizado en violación de esta paralización resulta nulo y sin efecto legal. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

De otra parte, cuando se **desestima** la petición de quiebra, **se deja sin efecto la paralización automática y se reinstalan los procedimientos que se dilucidaban contra el peticionario de la quiebra con anterioridad a la interposición de la petición**. Es decir, al producirse la desestimación de la solicitud de quiebra, los procedimientos retornan a su estado previo a la paralización.

IV

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. A esos efectos, la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

En el presente recurso, la parte peticionaria, ACM Palmyra, apunta la comisión de varios errores que giran en torno a la determinación del foro primario de declarar sin lugar su solicitud para la continuación de los procedimientos post sentencia. Por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta.

La controversia que nos corresponde dilucidar versa en torno a si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al imponer un término seis (6) meses para solicitar la reapertura de un caso, que se había paralizado por la presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebra federal y, posteriormente, declarar sin

lugar una solicitud para la continuación de los procedimientos post sentencia. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario. Veamos.

Según indicamos anteriormente, tras la desestimación de la petición de quiebra instada por la Sra. Osorio, ACM Palmyra solicitó al Tribunal de Primera Instancia la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos post sentencia. No obstante, el foro primario declaró sin lugar dicha solicitud y lo remitió a la *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2017. En esta última, el foro primario había dispuesto que ACM Palmyra contaba con un término de seis (6) meses, computados a partir de la notificación de esa resolución, para solicitar la continuación de los procedimientos.

Según el derecho expuesto, la mera presentación de una petición de quiebra tiene el efecto automático de paralizar todo proceso judicial, administrativo o de otra índole, además, impide la **continuación** de cualquiera de los anteriores. De igual manera, provoca que los tribunales estatales queden **privados de jurisdicción** automáticamente.

De otro lado, cuando se **desestima** la petición de quiebra, como en el presente caso, se **deja sin efecto** la paralización automática y se **reinstalan** los procedimientos que se dilucidaban contra el peticionario de la quiebra con anterioridad a la presentación de la petición.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la controversia ante nos. Lo anterior, pues el foro primario optó por declarar sin lugar la solicitud del peticionario para la continuación de los procedimientos, al amparo de la referida *Resolución* de 2017. Asimismo, en contravención de lo dispuesto en el Código de Quiebra, sobre la paralización automática con la presentación de una petición de quiebra, y en claro abuso de su discreción, le impuso a ACM Palmyra un término de seis (6) meses para solicitar la reapertura del caso.

A esos efectos, resulta forzoso concluir que la determinación del foro primario es contraria al principio de economía procesal y lo dispuesto en la

Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 1, de garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento, en tanto exige, además, que ACM Palmyra inste otro pleito para ejecutar la sentencia dictada en este caso.

En la presente controversia, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía el 23 de noviembre de 2009, y solo restaba la ejecución de esta. En lo pertinente, una vez la Sra. Osorio se acogió a la quiebra, correspondía al foro recurrido ordenar el archivo administrativo por quiebra y, tal como señaló en resoluciones previas[31], reservarse su jurisdicción para decretar la reapertura del caso, a solicitud de parte, de quedar sin efecto la paralización automática que ordena el Código de Quiebra. En ese sentido, procedía que, tras la desestimación por el Tribunal de Quiebra de la petición de la Sra. Osorio y la correspondiente solicitud por parte de ACM Palmyra, se decretara la continuación de los procedimientos post sentencia. Lo anterior fomenta la armonía y economía procesal, y garantiza un acceso efectivo a la justicia.

Cónsono con los principios antes esbozados, concluimos que, en aras de la economía procesal que impera en las salas de justicia de nuestro País, y en armonía con los preceptos de las Reglas de Procedimiento Civil, el foro primario abusó de su discreción al imponer un término para solicitar la reapertura del caso y, posteriormente, al declarar sin lugar la solicitud para la continuación de los procedimientos post sentencia.

V

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 7 de agosto de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Así pues, devolvemos el pleito al foro primario para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

---

[31] Nos referimos a las resoluciones del 17 de mayo de 2010, 16 de mayo de 2012, y del 7 de octubre de 2014.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones